

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



¿Cómo citan los Justices de la SCOTUS?

(Fragmentos de Literatura y Filosofía
en sentencias de la Suprema Corte de EEUU)

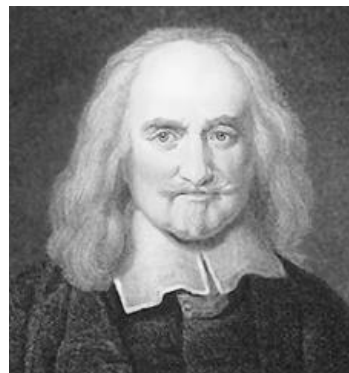
En *Communist Party of the United States v. Subversive Activities Control Board No 12* (1961), sobre actividades subversivas, el justice Douglas escribió el siguiente fragmento en su opinión disidente:

The Subversive Activities Control Board found, and the Court of Appeals sustained the finding, that petitioner, the Communist Party of the United States, is "a disciplined organization" operating in this Nation "under Soviet Union control" to install "a Soviet style dictatorship in the United States." Those findings are based, I think, on facts, and I would not disturb them.

*... May then the Communist Party, under control of a foreign power, be required to register? The vices of registration may be not unlike those of licensing. Despite *Times Film Corp. v. Chicago*, I think licensing is an impermissible form of regulation when it vests discretion in the authorities to grant or withhold the exercise of First Amendment rights or to permit them to be exercised only on condition. *Lovell v. Griffin*. Licensing, like a tax payable on the exercise of a First Amendment right (*Murdock v. Pennsylvania*), is therefore unconstitutional.*

*... The privilege is often criticized as a shield for wrongdoing. But not every hostile silence which greets official interrogation has its beginning in wrongdoing. In a Nation such as ours, the Government must often meet with hostility; we are not constrained to admire its activities; we are free to detest them. That freedom could not long remain if the Government were free to require us to recount all our doings. **The Government may still threaten silence with prison, but its power to do so stops short when information sought is incriminating. Even so ardent an advocate of the totalitarian state as Thomas Hobbes respected this core of privacy:***

A covenant not to defend myself from force, by force, is always void. For (as I have shown before) no man can transfer or lay down his right to save himself from death, wounds, and imprisonment, the avoiding whereof is the only end of laying down any right . . . A covenant to accuse oneself, without assurance of pardon, is likewise invalid. For, in the condition of nature, where every man is judge, there is no place for accusation: and in the civil state the accusation is followed with punishment, which, being force, a man is not obliged not to resist. (THE LEVIATHAN)



El justice Douglas y Thomas Hobbes

OEA (Corte IDH):

- **Argentina es responsable por la violación al derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior.** En la Sentencia, notificada en el día de hoy, en el Caso Gorigoitia Vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Argentina responsable por la violación al derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior en perjuicio de Oscar Raúl Gorigoitia. Luego de haber sido condenado en primera instancia el 12 de septiembre de 1997, Gorigoitia planteó un recurso de casación, el cual fue rechazado sin revisar el fondo de la cuestión planteada por su defensa. La Corte Interamericana consideró que el rechazo constituyó una violación al artículo 8.2.h) de la Convención Americana, puesto que éste requiere la existencia de un medio de impugnación mediante el cual se puedan analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas de la sentencia que se impugna. Asimismo, la Corte Interamericana determinó que la normativa vigente al momento de los hechos en la Provincia de Mendoza no permitía la revisión de cuestiones fácticas y probatorias por un tribunal superior. Por tanto, se encontró responsable internacionalmente a Argentina por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó como medidas de reparación: que se le garantice a Gorigoitia el derecho a recurrir su fallo condenatorio, y que los efectos de éste se suspendan mientras se resuelve el recurso; publicar la sentencia y resumen oficial como medida de satisfacción, y pagar las sumas monetarias por daño inmaterial. El resumen oficial de la sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la sentencia puede consultarse [aquí](#). **** La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente (México); Juez Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Elizabeth Odio Benito (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire (Ecuador), y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay). El Juez Raúl Zaffaroni no participó del conocimiento ni deliberación del caso por ser de nacionalidad argentina, conforme lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

OEA (CIDH):

- **CIDH otorga medidas cautelares de protección a favor de Freddy Alberto Navas Lopez, líder del movimiento campesino en Nicaragua.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decidió el 14 de septiembre de 2019, mediante Resolución No 46/19, otorgar medidas cautelares para proteger a los derechos a la vida e integridad del señor Freddy Alberto Navas Lopez en Nicaragua, tras considerar que se encontraba en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La CIDH, por medio del MESENI, viene dando seguimiento cercano a la situación que atraviesa Nicaragua, habiendo constatado la especial exposición en la que se encontrarían los líderes sociales u personas opositoras del actual gobierno. En ese sentido, al tomar dicha decisión, la Comisión valoró que el beneficiario Freddy Navas tendría gran visibilidad como uno de los líderes del movimiento campesino. En ese contexto, el beneficiario Freddy Navas estuvo privado de libertad por más de seis meses, en el contexto de la criminalización a la protesta en Nicaragua. El solicitante alegó que luego de su liberación el 11 de junio de 2019, el beneficiario habría vuelto a ser seguido, presuntamente por autos de la policía o “parapolicias”, de forma semejante a persecución que habría sido blanco antes de su detención, por lo que habría pasado a quedarse en “casas de seguridad”. Del mismo modo, la solicitud indicó que el beneficiario habría sido retenido por la policía y cuestionado de forma intimidante por lo menos dos veces, el 8 y 12 de agosto de 2019, desde su liberación. Particularmente el 12 de agosto, al volver de la marcha campesina en Costa Rica, el beneficiario habría sido retenido por “policías y antimotines” por más de una hora, cuando habría sido cuestionado sobre sus ideologías políticas y supuestos financiamientos de la marcha campesina; le habrían tomado fotos, revisado sus maletas, quitándoles artículos personales y revisado un teléfono celular y una agenda personal. Posteriormente, la policía habría intentado retenerlo, presuntamente sin aclarar las razones, lo que habría sido evitado con la llegada de medios de prensa y representantes de la sociedad civil. En ese contexto, la Comisión tomó en consideración que los agentes estatales que habrían cuestionado al propuesto beneficiario estarían “fuertemente armados” y que le habrían amenazado, con relación a familiares del propuesto beneficiario que vivirían presuntamente en el exterior, supuestamente afirmando que “los brazos del comandante van más allá de la frontera”. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Nicaragua adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de Freddy Alberto Navas Lopez. En particular, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos del beneficiario de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario; e informe sobre las acciones adoptadas a

fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición. La Comisión recuerda que el otorgamiento de la medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violaciones a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Sentencia del TCP prohíbe cambio de policías embarazadas.** El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) determinó que mujeres policías que se encuentren embarazadas deben ser excluidas de las órdenes de cambio de destino y gozar del derecho a la inamovilidad laboral por su condición, lo que implica que no pueden ser cambiadas de su puesto de trabajo o deben ser destinadas al lugar donde se encuentre su familia y donde sea su domicilio habitual. La Defensoría del Pueblo informó ayer que esa decisión es producto del amparo constitucional que presentaron en agosto de 2018 por el caso de una policía que en su condición de embarazo y a pesar de contar con dos informes emitidos por esa institución que señalaban que por encontrarse embarazada no debía ser cambiada de destino, fue transferida del Comando Departamental de Oruro al de Pando. Al respecto, la sentencia constitucional 0167/2019-S2 señala que ante la orden de cambio de destino que define la institución policial, "en el caso de mujeres policías en estado de gestación debe propenderse a su cuidado y atención especial, sin que el destino al que sean designadas, conlleve una variación en las condiciones a la cual estaban sujetas normalmente, situándolas ante un perjuicio evidente en su salud, seguridad física, moral y psíquica, trasladándolas a un lugar distinto en condiciones que agraven su situación".

Brasil (RT):

- **El Supremo Tribunal Federal anuncia acuerdo para darle a la Amazonía los recursos incautados en la causa Lava Jato.** El Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil anunció este martes que ha homologado un acuerdo que destinará dinero, incautado a la corrupción por la causa Lava Jato, para la preservación de la Amazonía y a proyectos educativos. Según indicó el ministro del STF, Alexandre de Moraes, el acuerdo establece el redireccionamiento de 2.600 millones de reales (unos 650 millones de dólares) recuperados del lavado de dinero, en el caso que involucra a la estatal Petrobras. Del total incautado, que será remitido al Tesoro Nacional, 1.600 millones de reales (400 millones de dólares) irán a la educación y los 1.000 millones restantes (250 millones de dólares) serán destinados a los estados de la Amazonía para "proteger el medio ambiente". El convenio recibió el aval de las cámaras de Diputados y del Senado, así como de la Procuraduría General de la República, y se produce luego de la devastación en la selva tropical, donde se registraron 30.000 focos de incendios solo en el pasado mes de agosto, según datos del Instituto Nacional de Investigaciones Espaciales (INPE). En lo que va de este año, ya se han quemado casi 2 millones de hectáreas en el territorio amazónico. Parte del dinero comprometido en la reciente medida judicial proviene del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y Petrobras, con el que la compañía se compromete a pagar unos 200 millones de dólares por los daños causados tras los crímenes practicados a los tenedores de sus bonos en EE.UU., y otros 650 millones en favor de las arcas públicas.

Colombia (Ámbito Jurídico/El Tiempo):

- **Cancelar licencia por 25 años por prestar servicio de transporte en vehículos particulares es inconstitucional.** La Corte Constitucional acaba de resolver una demanda que atacaba los artículos 26 (parcial) de la Ley 769 del 2002 (Código de Tránsito) y 3° de la Ley 1696 del 2013, por vulnerar el principio de igualdad y el derecho al debido proceso. Según la demanda, las disposiciones vulneraban los artículos 13, 29 y 158 de la Constitución. Y es que, según el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, la licencia de conducción se suspenderá por las siguientes causales: 1) Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un centro de reconocimiento de conductores legalmente habilitado. 2) Por decisión judicial. 3) Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código. 4) Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. Para el demandante, las disposiciones (además de desconocer la unidad de materia) vulneraban el principio de legalidad por la indeterminación de la sanción de suspensión, argumento que acogió el alto tribunal. Así mismo, decía que se aprobó una norma que se extiende a hechos que no tienen nada que ver con la conducción en estado de embriaguez y que no fueron objeto de debate. Por último, agregó, se desconoce la proporcionalidad de las sanciones al ordenar cancelar por 25 años la licencia por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, ya que una sanción administrativa de esta naturaleza sería por una infracción extremadamente grave. Decisión de la Corte. El alto tribunal constitucional informó, por intermedio de su presidenta, Gloria Ortiz, la exequibilidad de las dos primeras causales de suspensión y cancelación de la licencia, es decir, por la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir y por decisión judicial. Pero no pasó lo mismo con la causal de prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, “en este caso buscamos en el Código de Tránsito y en otras normas y no encontramos que el legislador hubiese determinado que la suspensión por un tiempo era viable. Como no puede haber una sanción creada por vía jurisprudencial, por eso se declaró inexecutable esta causal de suspensión de las licencias de conducción”, señaló la magistrada. En cuanto a las causales de cancelación, dijo que la corporación encontró que la norma que regulaba la cancelación y la posibilidad de obtener nuevamente una licencia después de 25 años estaba refiriéndose exclusivamente a las licencias canceladas por uso de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas. Se declaró executable el inciso final del artículo 3º de la Ley 1696, pero en el entendido de que se aplica única y exclusivamente a la causal contemplada en el numeral 4º de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas. Finalmente, exhortó al Congreso de la República para que regule el término en el cual los conductores a quienes se les cancele su licencia de conducción puedan volver a solicitar una nueva licencia. Espere los detalles de esta decisión tan pronto se conozca el habitual comunicado de prensa de la corporación.

- **Gloria Anzola es la sexta identificada del Palacio de Justicia.** El próximo jueves, Juan Francisco Lanao Anzola no solamente recibirá los restos de su madre, Gloria Anzola de Lanao. Él siente que cuando vaya a la entrega de sus restos, la conocerá, pues cuando ella desapareció en los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia, él tenía 19 meses de edad. Después de 34 años, tal como lo reveló EL TIEMPO, su madre, que figuraba en la lista de 11 desaparecidos del Palacio, fue identificada por Medicina Legal. Juan Francisco sostuvo que le informaron que **los restos de su madre fueron hallados en la tumba de la magistrada auxiliar María Jeaneth Roza**, quien había sido inhumada en el cementerio Jardines del Recuerdo, en Bogotá. A Lanao Anzola le notificaron de la noticia hace casi una semana, y desde entonces ha vivido el duelo causado por la aparición de los restos de su progenitora. “En medio de todo, también uno siente un gran alivio”, reconoció. Ella era abogada y tenía 33 años el 6 de noviembre de 1985, cuando la guerrilla M-19 se tomó el Palacio y luego la Fuerza Pública realizó el operativo de retoma. Aunque no trabajaba en el epicentro del poder judicial, sí tenía una oficina cerca de allí, y gracias a su tía, la magistrada del Consejo de Estado Aydee Anzola, logró que le permitieran dejar su vehículo en el parqueadero del Palacio. Por eso estuvo en el lugar ese día. La identificación de Gloria Anzola corresponde a la que había sido anunciada por Medicina Legal el 6 de septiembre pasado, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo una audiencia de seguimiento a la condena impuesta a Colombia en 2014 por los desaparecidos del Palacio y otros hechos. Pero apenas hasta este martes se conoció de quién se trataba. En el 2015, cuando se conmemoraron 30 años de los hechos de Palacio, Juan Francisco, contó que no la recordaba, porque todavía era un bebé cuando ella fue desaparecida, pero narró la imagen que se había construido de ella: “Me han dicho que era una excelente profesional. Ejercía el derecho civil y comercial. Además, ayudaba a una tía que era consejera de Estado”. Juan Francisco describió así a su mamá. “También que era organizada. Algo impulsiva y explosiva, como yo”. Con esta identificación, ya son seis las personas halladas. De otras cuatro -Carlos Augusto Rodríguez, David Suspes, Gloria Stella Lizarazo e Irma Franco Pineda- todavía no se conoce su paradero. De una persona más hay “identificaciones parciales” sin entrega de restos. A la entrega de su madre, Juan Francisco asistirá con una tía, que es odontóloga de profesión. Esto porque quiere que ella le dé la certeza, basada en la carta dental, de que sí se trata de Gloria Anzola. Además, para el procedimiento, pidió acompañamiento de entidades, como la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Defensoría del pueblo y la Cancillería. El vocero de las víctimas, René Guarín, había confirmado la identidad positiva a la que llegaron los peritos y otras fuentes cercanas al caso afirmaron que también conocieron de esta noticia. Guarín, además, dijo que “el Estado colombiano no puede seguir desvirtuando estos crímenes como simple error en la entrega de restos, sino que debe adelantar las investigaciones hasta entregar la verdad, no conjeturas”. Otros familiares de los desaparecidos del Palacio que fueron encontrados le han contado a Juan Francisco que cuando les entregaron sus restos sintieron que, en efecto, aquellos huesos

correspondían a su ser querido. Juan Francisco duda que le pase lo mismo, porque las memorias de su madre las tuvo que construir a lo largo de su vida a través de otros que la conocieron.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena a ISAPRE afiliar a recurrente rechazado por preexistencias.** La Corte Suprema acogió recurso de protección y ordenó a Nueva Masvida S.A. afiliar a recurrente que fue rechazado por cuatro ISAPRES, por presentar preexistencias. En fallo dividido (causa rol 10.170-2019), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Manuel Antonio Valderrama, Ángela Vivanco y el abogado integrante Pedro Pierry– estableció el actuar arbitrario e ilegal de las cuatro instituciones de salud privadas, al rechazar al recurrente. "Que, de lo que se viene señalando, es posible concluir que nuestro sistema jurídico consagra el derecho de las personas a elegir libremente el sistema de salud público o privado al que desee acogerse, y si bien es cierto que se reconoce que la elección del sistema privado se materializa en un contrato de salud con alguna Institución de Salud Previsional -según lo dispone el artículo 184 del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud-, acuerdo que pone de manifiesto la importancia de la concurrencia de las voluntades no sólo de la persona natural sino también de la Institución para perfeccionarlo, no lo es menos que la libertad de contratación de ésta encuentra límite en la esencia del derecho constitucional a elegir libremente el sistema de salud, sea estatal o privado, al que la persona quiera adherirse; prerrogativa de la que no puede privar a su titular sobre la base de la evaluación del riesgo financiero que le representaría la afiliación", plantea el fallo. La resolución agrega que: "en el caso de autos, como se ha visto, la especial situación fáctica de que da cuenta el recurso en el sentido que no sólo una sino cuatro Instituciones de Salud Previsional denegaron, una tras otra, al recurrente la afiliación a ellas, todas por el mismo motivo, permite establecer a los efectos de este recurso, que con su actuar las recurridas la privaron de poder ejercer legítimamente su derecho constitucional y legal a elegir libremente el sistema de salud al que desea adscribirse, lo que desde luego torna las negativas en ilegales, por infracción del artículo 131 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 ya citado, y simultáneamente atentatorias contra la garantía del artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República". "(...) atendido lo anterior, procede acoger la presente acción cautelar y disponer que la última de las Isapres a la que el actor solicitó su incorporación -Nueva Más Vida S.A.- deberá incorporarla como afiliado, por cuanto se debe entender a estos efectos que al tratarse de la última de las peticiones de incorporación, es la única manifestación de voluntad en tal sentido que no se ve dejada sin efecto por otra posterior y que, por ende, se encuentra actualmente vigente", concluye. Decisión adoptada con el voto en contra de la ministra Sandoval.

Ecuador (El Comercio):

- **La Asamblea negó la despenalización del aborto para víctimas de violación en Código Penal.** El Pleno de la Asamblea Nacional de Ecuador negó la despenalización del aborto para víctimas de violación y en casos de incesto, estupro o inseminación no consentida con 65 votos a favor de la propuesta, 59 en contra y seis abstenciones, en el debate de las reformas al Código Orgánico Integral Penal (COIP). La votación se llevó a cabo la noche de este martes 17 de septiembre de 2019, en Quito, y no alcanzó la votación necesaria (70 votos) para que la reforma, en este punto en particular, fuera aprobada. Faltaron cinco votos para que se apruebe la propuesta. El asambleísta Guillermo Celi, de Suma, pidió que la votación sea reconsiderada, a lo que el Pleno no dio paso. Los artículos 33, 34 y 35 del proyecto de cambios del COIP pretendían reformar al artículo 150 de la Ley penal ecuatoriana, que define al aborto no punible como "el aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo". La normativa disponía que el aborto ya no será punible "1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios". La reforma propuesta por los asambleístas planteaba añadir los numerales: "2. Si el embarazo es consecuencia de una violación, violación incestuosa y en el caso establecido en el artículo 164 de este Código." "3. Si el embrión o feto padece una patología congénita adquirida o genética incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal, determinado por un profesional de la salud" También se negó agregar como párrafo final del artículo 150, el siguiente texto: "Para el caso del numeral 2, será necesario que el tiempo de embarazo no supere las catorce semanas de gestación y no se requerirá la preexistencia de una sentencia o resolución, bastará con la afirmación de la víctima ante el personal médico. Esta afirmación se convertirá en noticia criminis para que se lo investigue por parte de las autoridades competentes. En el caso de que la víctima sean niña o adolescente, no se requerirá de autorización por parte de sus progenitores, curadores o representantes legales para la práctica del aborto bajo el supuesto previsto en el numeral dos

de este artículo. Para el efecto, el Estado proveerá acompañamiento necesario para que su decisión sea libre e informada.”

Perú (La Ley):

- **¿En qué casos el policía que abate a un delincuente está exento de responsabilidad penal? ¿Cuáles son los presupuestos de la actuación policial para que esté exenta de responsabilidad penal? ¿Puede dispararse contra un presunto delincuente que fuga? ¿Cómo interpretar el inc. 11 del art. 20 del Código Penal?** Esto ha precisado el Acuerdo Plenario 05-2019/CIJ-116 del reciente XI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema. La eximente de obrar en cumplimiento de un deber no comprende los tratos inhumanos o degradantes, prohibidos en la Constitución Política e internacionalmente, pues suponen un atentado grave contra la dignidad de la persona, por lo que para apreciarse esta causa de justificación el agente además debe actuar con el ánimo o voluntad de cumplir con su deber. Para que sea de aplicación la eximente referida es preciso que la violencia sea la menor posible para la finalidad pretendida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligroso, y por otro lado, que ese medio se use del modo menos lesivo posible. Asimismo, resulta innecesario disparar contra la persona que eligió la opción de fugar ante la presencia policial (como forma de auto tutela ante una inminente detención y posterior procesamiento), salvo que la vida o la integridad de los efectivos del orden u otras personas sea puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando. Así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 05-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, expedido el 10 de setiembre y que se ha publicado en la web del Poder Judicial este martes 17 de setiembre de 2019. En ese sentido, se ha establecido como doctrina legal los fundamentos jurídicos 52 al 60 del referido acuerdo plenario, los cuales reproducimos a continuación: "52. La eximente de obrar en cumplimiento de un deber no comprende los tratos inhumanos o degradantes, prohibidos en la Constitución Política e internacionalmente, pues suponen un atentado grave contra la dignidad de la persona, por lo que para apreciarse esta causa de justificación el agente además debe actuar con el ánimo o voluntad de cumplir con su deber. Para que sea de aplicación la eximente referida "es preciso que la violencia sea la menor posible para la finalidad pretendida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligroso, y por otro lado, que ese medio se use del modo menos lesivo posible". "53. Ni la incorporación ni la modificación del inciso 11 del artículo 20 del CP –a través de los sucesivos actos legislativos indicados: el Decreto Legislativo 982 y la Ley 30151–, exoneran al Perú (y a sus funcionarios policiales) a reducir u obviar los parámetros del uso de la fuerza que han sido establecidos para todos, a escala mundial, en los instrumentos internacionales que la comunidad de las naciones unidas (en que nuestro país se inserta) se ha comprometido a cumplir; ni se puede interpretar las normas locales de modo que contravengan aquellas". 54. Es pertinente tener en cuenta los casos resueltos por la Corte IDH (Véase FJ 30), el Supremo Tribunal Español (véase FJ. 31) y el TEDH (Véase FJ 32), puesto que dichos órganos de justicia concluyeron que el empleo de las armas está restringido cuando se afecta la dignidad de la persona por tanto, los efectivos policiales siempre que requieran emplear la fuerza lo harán en respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad de la medida. "55. No existe en el ámbito de la democracia la denominada "ley de fuga" como mecanismo permisivo para disparar arma de fuego o atacar con arma letal al intervenido que huye sin que este pusiera en riesgo inmediato, efectivo y grave bienes jurídicos de primer orden para el que interviene o para terceros (de lo contrario puede convertirse en mecanismo encubridor de ejecuciones extrajudiciales y deslegitimador de la función policial). Cabe recordar que en el Perú no se impone la pena de muerte para delitos comunes desde 1979 y que con la Constitución de 1993 (art. 140) se derogó para los delitos comunes. Resulta innecesario disparar contra la persona que eligió la opción de fugar ante la presencia policial (como forma de auto tutela ante una inminente detención y posterior procesamiento), salvo que la vida o la integridad de los efectivos del orden u otras personas sea puesta en riesgo real, inminente y actual por quien se está fugando (Véase FJ. 18 a 22)". "56. Respecto al cambio de la fórmula normativa "en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria" sustituida por la frase "en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa", resulta importante que todos los agentes encargados de hacer cumplir la ley tengan en claro los límites del término "uso de sus armas" y de la referencia "otros medios de defensa", dado que las disposiciones locales y los cambios normativos internos están subordinados al alcance de los compromisos internacionales que protegen derechos fundamentales, teniendo en cuenta que además de generar en algunos casos daños irremediables y graves responsabilidades personales pueden derivar en pesadas cargas estatales en el ámbito ético y reparatorio". "57. El Ministerio del Interior tiene que proporcionar la logística suficiente para que la Policía nacional utilice medios no letales eficaces para realizar óptimamente su función de modo que los medios letales puedan ser empleados en los extremos casos en que fueran estrictamente necesarios". "58. Desde luego no se pretende desarmar a la policía a escala mundial, sino se aspira promover intervenciones

policiales firmes y eficaces, que, al mismo tiempo, sean razonablemente respetuosas de los derechos básicos internacional y nacionalmente declarados y protegidos. La normativa internacional vigente para el Perú, hace referencia clara y reiterada de la fórmula "empleo de la fuerza en cumplimiento de la ley" por cuanto la ley ya ha limitado tanto el uso de armas letales como de armas no letales. En consecuencia, no hay dilema jurídico para dilucidar, sino el cumplimiento responsable y sensato de las leyes sobre la materia". "59. El procesamiento penal corresponderá en los casos de afectación a los bienes jurídicos que el Código penal protege; no cabe en estas materias una cuestión previa como condición para el inicio de la investigación preparatoria, ni es rol del Poder Judicial en general ni del pleno supremo penal en particular, establecerla pretorianamente". "60. Finalmente, al momento de resolver el pedido de prisión preventiva el juez deberá analizar las circunstancias de cada caso en concreto para tal imposición, esencialmente en respeto de los principios de proporcionalidad y excepcionalidad de la medida, de la mano con las normas nacionales e internacionales (hard law) y decisiones jurisdiccionales locales y extranjeras (soft law) que establecen parámetros para el uso de la fuerza por parte del funcionario encargado de hacer cumplir la ley (Véanse FFJJ 16 a 32)".

- **Este es el acuerdo plenario de la Corte Suprema sobre prisión preventiva.** ¿Cuáles son los requisitos que ahora un juez debe tener en cuenta para que pueda dictar prisión preventiva? Lea y descargue aquí la doctrina legal que la Corte Suprema acaba de establecer en el XI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema [Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116]. Si se trata de delitos especialmente graves, conminados con penas esencialmente elevadas (como, por ejemplo, cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años), siempre se entenderá que es un requisito necesario pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva el peligrosismo procesal. Para la verificación de su existencia no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente. Así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, expedido el 10 de setiembre, y que se ha publicado en la web del Poder Judicial este martes 17 de setiembre de 2019. En ese sentido, se ha establecido como doctrina legal los fundamentos jurídicos 24 al 27, 34 al 55, 57 al 59, 67 y 71 del referido acuerdo plenario. **A continuación los fundamentos más relevantes:** §4. *Presupuesto de la prisión preventiva: Sospecha fuerte.* "24. Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva, base de las causales o motivos que le corresponde y que solo deben examinarse a continuación para su dictación y mantenimiento [...] es el de sospecha grave y fundada, tal como está definido por el artículo 268, literal a, del Código Procesal Penal, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del fiscal [...]. Así se ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de once de octubre de 2017, FFJJ 23 y 24. Supone, según escribió Calamandrei, un preventivo cálculo de probabilidades sobre el resultado de la futura resolución judicial principal [...]. El término "sospecha" debe entenderse, en sentido técnico jurídico, como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios obtenidos en el curso de las averiguaciones del delito, que entonces, de una conditio sine qua non de la legitimidad de la privación procesal de la libertad personal, cuya ausencia determina que la prisión preventiva dispuesta sea arbitraria (SCoIDH caso Tibi vs Ecuador, de 7 de setiembre de 2004). (...). Si bien la sospecha fuerte es más intensa que la sospecha suficiente, pero lo general se sustenta sobre una base más estrecha de resultados investigativos provisionales. por lo que muy bien puede ocurrir que se dicta una orden de prisión preventiva, aunque no se pueda aún decir que se llegará a la apertura de juicio oral –el curso de las investigaciones determinará si esa sospecha fuerte se mantiene o se relativiza o excluye–. Además, precisamente por ello, por tratarse de un juicio de probabilidad –sujeto a la evolución de las investigaciones–, como previene Ortells Ramos, aunque subsista una duda, la prisión puede acordarse [...]". §5. *Motivos de prisión preventiva: Requisitos.* "34. Los motivos de prisión preventiva, que se erigen en requisitos de la prisión preventiva, son dos: (i) delito grave, y (ii) peligrosismo procesal (periculum libertatis, que en el proceso civil se denomina periculum in mora)". "35. Delito grave: El artículo 268 del Código Procesal Penal, desde el sub principio de proporcionalidad estricta, fijó un mínimo legal de carácter objetivo, cuantitativo, en función a la pena privativa de libertad previsible para el caso concreto -no de simple conminación penal abstracta-. Estipuló, al respecto: "Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad", bajo el entendido implícito que más allá de cuatro años de pena privativa de libertad siempre será efectiva (así, artículo 57 del Código Penal). El pronóstico judicial sobre el fondo o mérito de las actuaciones, siempre provisional por cierto, debe asumir los criterios de medición de la pena conforme al conjunto de las disposiciones del Código Penal; y, en su caso, si se está ante un concurso ideal o real de delitos, delito continuado o concurso aparente de leyes (o unidad de ley)". Son dos pues los ejes de este requisito: 1. Gravedad y características del delito imputado. 2. Entidad de la pena que en concreto podría merecer el imputado, a partir de las concretas circunstancias del caso y de las características personales del imputado. La valoración del legislador, respecto de la conminación penal, es desde luego determinante". "39. Peligrosismo procesal (periculum libertatis). Este peligrosismo,

afirma Gutierrez de Cabiedes, nos remite a los riesgos relevantes, y estos, a las finalidades constitucionales legítimas de esta medida [...], por lo que es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción y en él se advierte mejor que en ningún otro elemento las funciones que están llamadas a cumplir las referidas medidas de coerción [...]. El Código Procesal Penal asumió la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros. Esta es la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (SSCoIDH de 12 de noviembre de 1997, caso Suarez Rosero vs. Ecuador, párr. 77; y, de 20 de noviembre de 2014, caso Arguelles y otros vs. Argentina, párr. 120)". (...). "41. Peligro de fuga. El literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a (i) los antecedentes del imputado y (ii) otras circunstancias del caso particular, que tratará de eludir la acción de la justicia –existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva–. A su vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado Código reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como "numerus apertus" –se trata, en todo caso, de tipologías referenciales– [...]. Fijó las siguientes: 1. El arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país –no simplemente, de viajar al extranjero– o permanecer oculto. 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo. 4. El comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal –tal vez, el criterio rector de la misma–. 5. La pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas". (...). "47. Peligro de obstaculización. El literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, que tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) –también requerirá la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas–. Esta segunda finalidad o requisito también tiene carácter procesal; y, en definitiva, trata de evitar que la libertad sea aprovechada por el imputado para obstruir la investigación y, especialmente, el eventual enjuiciamiento del caso, actuando de modo fraudulento sobre las pruebas del delito que pudieran obtenerse –atentando ilícitamente la meta de esclarecimiento propia del proceso penal– [...]. "48. Para calificar este peligro, el artículo 270 del referido Código identificó tres situaciones específicas constitutivas del citado riesgo o peligro, siempre entendidas, conforma a la primera norma, en sentido enumerativo no taxativo [...]. Fijó las siguientes: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba –en pureza, fuentes-medios de investigación o de prueba, materiales–. 2. Influirá para que coimputados, testigos (incluso víctimas) o peritos –órganos de prueba, fuentes-medios de prueba personales– informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. La sospecha fuerte de estas situaciones –datos o indicadores materiales–, por cierto, consolida que el imputado, por ello, dificultará la meta de esclarecimiento del proceso. Es inadmisibles, como enseñan Roxin-Schünemann, deducir automáticamente la existencia de este peligro a partir de la posibilidad de entorpecer que se presnetea en el caso concreto; antes bien, ese peligro debe estar fundado en circunstancias determinadas [...]". §6. Plazo de la prisión preventiva. "57. El plazo, que ha de ser fijado por el juez en el auto de prisión preventiva, previa petición fundamentada y específica del fiscal, como se indicó, no puede establecerse desde una perspectiva abstracta, sino de acuerdo con las particularidades de cada caso; y, si se prolonga o prorroga, debe mediar una sustentación apoyada en razones relevantes y suficientes que la justifiquen, a través de una motivación particularmente convincente [Infor,e CIDH, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, de 30 de diciembre de 2013, párr. 177]". Incluso, es de tener presente que, sin rebasarse tales plazos, también puede vulnerarse este derecho fundamental si el proceso queda paralizado sin causa de justificación alguna –es decir, existencia de tiempos muertos– y sin que pueda atribuirse a una conducyta obstruccionista, dolosa o negligente de la defensa de la dilación indebida o paralización del procedimiento [...]. Para fijar el plazo de prisión preventiva se ha de tener en cuenta (i) la dimensión y complejidad de la investigación, así como las demás actividades del proceso en sede intermedia y de enjuiciamiento –a partir del análisis de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria y de los nuevos aportes que pueda fundar el fiscal, así como de los argumentos de la defensa–; (ii) la gravedad y extensión del delito imputado; (iii) la dificultad y cantidad de actos de investigación que sea menester llevar a cabo; iv) las actuaciones de investigación ya realizadas –especialmente en sede de diligencias preliminares–; (v) la necesidad o no de realizar actos de cooperación judicial internacional; (vi) la obligación, por la naturaleza de los hechos investigados, de realizar actividades periciales complejas; (vii) la presencia o ausencia de los imputados en la causa y el comportamiento procesal de estos últimos; (viii) el riesgo de fuga subyacente y las posibilidad de conjurar

el riesgo de obstaculización mediante anticipación probatoria o incautaciones de documentos, entre otras. (...).

- **Corte Suprema: ¿En qué casos procede aplicar la vigilancia electrónica personal? ¿Cuáles son los presupuestos materiales de la vigilancia electrónica personal? ¿Procede para reincidentes o habituales?** Esto lo que ha establecido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 02-2019/CIJ-116 del reciente XI Pleno Jurisdiccional. La vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales: i) técnicos, ii) jurídicos, y, iii) económicos. Los presupuestos técnicos condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado y, además, que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o lugar donde se va a cumplir la medida. Los presupuestos jurídicos están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental, de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley que regula la vigilancia electrónica personal. Y, finalmente, los presupuestos económicos se articulan en que el beneficiario debe asumir, según sus condiciones socioeconómicas, los costes del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo expresa exoneración, total o parcial, por orden judicial. Así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 02-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, expedido el 10 de setiembre y que se ha publicado en la web del Poder Judicial este martes 17 de setiembre de 2019. **En ese sentido, se ha establecido como doctrina legal los fundamentos jurídicos 9 al 25 del referido acuerdo plenario, entre los que destacan los siguientes:** § 2. *Vigilancia electrónica personal como medida de coerción personal.* 9. *Según el artículo 6, literal a), de la Ley, la vigilancia electrónica personal se erige: 1. Como una alternativa (i) a la medida de prisión preventiva impuesta –ya ejecutada o pendiente de ejecución– (reformularla, vía cesación de la prisión preventiva, por un mandato de comparecencia restrictiva con la imposición de la restricción de vigilancia electrónica personal), o (ii) a las propias restricciones ya aplicadas para cambiarlas, total o parcialmente, por aquélla. 2. Como una opción, directa de comparecencia con restricciones, en caso consten en autos la prueba documental y demás exigencias previstas por la Ley y el Reglamento. En todo caso, es de aplicación el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1229, de 25 de setiembre de 2015, por lo que se configura, siempre, como restricción típica de la comparecencia desarrollada por el artículo 287 del citado Código. Es obvio, desde esta concepción normativa, que la vigilancia electrónica personal tiende a disminuir las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo. Como tales, resultan compatibles con la tutela del proceso. Por tal razón, su finalidad se dirige a garantizar la permanencia del imputado en el proceso [conforme: LOLI PRUDENCIO, LUCY LILIAN: Obra citada, p. 58]. La especialidad procedimental de esta restricción, empero, estriba en que para imponerla se requiere, por lo general, de un trámite especial, ya indicado líneas arriba: pedido de parte expreso y ratificación en la audiencia de vigilancia electrónica personal, medios de prueba documentales específicos y preceptiva audiencia con debate contradictorio con la Fiscalía. 10. El artículo 7 del Reglamento, que regula el procedimiento de la vigilancia electrónica personal para los procesados, estipula que, en efecto, esta medida procede como una alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o por cesación de la prisión preventiva. Debe aclararse, sin embargo, que la cesación de la prisión preventiva (artículo 283 del Código Procesal Penal) está referida a presos preventivos que están sufriendo el encarcelamiento o aquellos que tienen dictado en su contra mandato de prisión preventiva pero que no han sido capturados o puestos a disposición de la justicia. No hace falta, para la cesación de la prisión preventiva, que el imputado se encuentre sufriendo efectivo encarcelamiento; solo es necesario que la autoridad judicial haya dictado un mandato firme de prisión preventiva. De otro lado, la medida de comparecencia con la restricción de vigilancia electrónica personal puede ser pedida, si se trata de una audiencia de prisión preventiva, como una pretensión propia del imputado frente a la formulada por el Ministerio Público. Incluso el fiscal, antes de las cuarenta y ocho horas de la audiencia de prisión preventiva y dentro de ella, también puede solicitarla variando su inicial pretensión de prisión preventiva. La procedencia de la misma estará condicionada, desde luego, a que se cuenten con los medios de prueba documentales necesarios (artículo 7.2 del Reglamento). El informe favorable de verificación técnica emitido por el INPE, asimismo, es indispensable para la estimación de esta medida. 11. La vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales: 1. Presupuestos técnicos, 2. Presupuestos jurídicos. 3. Presupuestos económicos [MILLA V ÁSQUEZ, DIANA GISELLA: Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias, Instituto Pacífico, Lima, 2019, pp. 661-663]. Los presupuestos técnicos condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado y, además, que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o lugar donde se va a cumplir la medida, así como del lugar de trabajo o de cualquier otro lugar donde el beneficiario se vaya a desplazar, a los efectos de que se pueda realizar el monitoreo de los desplazamientos del imputado. Los presupuestos jurídicos están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental, de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley. El indicado precepto legal estableció una (i) regla general –referida a la entidad del delito y a su*

reacción punitiva: mínima mediana lesividad del hecho–, seguida de (ii) exclusiones según el delito imputado –se incorporó un listado extenso y preciso, bajo criterios de política criminal por considerarlas una grave amenaza para la seguridad ciudadana–, el tipo normativo de peligrosidad individual (reincidentes o habituales) y de conductas anteriores que merecieron revocatoria de las penas no privativas de libertad, así como de (iii) una pauta de priorización según especiales condiciones del imputado radicadas en motivos humanitarios –esta última, debe entenderse, en tanto esta institución jurídica, entre otros fines, busca fomentar la desprisionización, que la prioridad debe referirse en el orden de atención o el trámite de las solicitudes, sin que ello implique que los casos pospuestos se dejarán de atender [Ríos PATIO, GINO: *El Grillete Electrónico: ¿efectiva desprisionización?* Universidad San Martín de Porres, Repertorio Académico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016]. Los presupuestos económicos, en principio, se articulan en que el beneficiario debe asumir, según sus condiciones socioeconómicas, los costes del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo expresa exoneración, total o parcial, por orden judicial. 12. La regla general es que la vigilancia electrónica personal procede, para el caso de los procesados, "[...] cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años" (artículo 5, apartado 1, literal 'a', de la Ley). La pena prevista, más allá de la indefinición del texto normativo, debe ser, como se optó para la prisión preventiva y para los condenados, la pena concreta pronosticada, que no será mayor a ocho años de privación de libertad. Una razón fundamental para justificar esta opción hermenéutica estriba en que (i) si se trata de una limitación de un derecho fundamental (libertad de tránsito o deambulatoria y, en ciertos casos, de la propia libertad personal), entonces, la interpretación debe ser extensiva (artículo VII, apartado 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal); y, además, (ii) el principio-derecho igualdad ante la ley se vulneraría en la medida en que tratándose de una misma institución jurídica se optan por dos baremos distintos (para la medida de coerción y para la pena, para el imputado y para el penado) sin justificación razonable alguna. La vigilancia electrónica personal como pena y como medida de coerción persiguen evitar la privación de libertad en un establecimiento penal y sus efectos criminógenos, por lo que no puede haber diferencias de aplicación entre pena efectivamente impuesta y pena probable. Se impone, pues, una interpretación conforme a la Constitución, unificadora de ambos supuestos y que, desde luego, el texto de la ley –el sentido literal posible de la norma– no impide. 13. El literal e) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley incorpora excepciones puntuales en función a determinados delitos, lo que podría explicarse por razones de prevención general dada la gravedad de los mismos, la alarma social por su comisión y los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro. Empero, lo que permite dudar de su corrección jurídica sería que, en pureza, incorpora presunciones iure et de iure, de suerte que los intervinientes en esos delitos, pese a que se les puede imponer una pena no mayor de ocho años de privación de libertad –expresión de su mediana gravedad–, de por sí son peligrosos y no cumplirían las reglas de seguridad que esta institución consagra –criterio último que solo funcionaría, en el caso concreto, si se concluye que la reinserción social no será más efectiva en medio libre o que huiría o se involucraría en obstaculizar la actividad de esclarecimiento del proceso penal, que el propio artículo 3.1, literal a), a contrario sensu, consagra como eje del principio de proporcionalidad de la medida, y que el literal b) de ese precepto afirma como pauta fundamental de individualización de la medida–. 14. Desde la perspectiva individual se requiere que el imputado no tenga la condición de reincidente o habitual y que con anterioridad no se le haya revocado una pena privativa de libertad no efectiva o un beneficio penitenciario, así como que tenga arraigo laboral, familiar y social tal como se desprende del artículo 5-A del Reglamento. En consecuencia, se entiende que si estos presupuestos se presentan unidos al delito atribuido, respecto del que existe sospecha fuerte de comisión, y siempre que no estén en la lista de delitos inexcusables a través de la vigilancia electrónica personal, así como que reúnan las condiciones de arraigo correspondientes, el juez deberá conceder esta medida.

Estados Unidos (RT):

- **Facebook da nuevos detalles sobre la instancia que juzgará contenidos controvertidos.** Facebook dió este martes nuevos detalles sobre la creación de una junta de supervisión independiente que se encargará de gobernar el contenido de la red social. El presidente ejecutivo de la compañía, Mark Zuckerberg, se refirió al **Oversight Board** como instancia que incluso podrá anular al propio fundador de la compañía en cuestiones de contenido inapropiado. "Si alguien no está de acuerdo con una decisión que hayamos tomado, puede apelar ante nosotros primero, y pronto podrán apelar aún más ante esta junta independiente", señaló Zuckerberg. Para financiar el nuevo órgano se establecerá un fideicomiso para proporcionar la infraestructura necesaria, apoyar su gestión y, sobre todo, garantizar la independencia de sus funciones. Así, el panel no estará sujeto a la influencia de los ejecutivos de la compañía y podrá proporcionar controles de responsabilidad adicionales. La nueva entidad se centrará exclusivamente en la moderación de contenidos. Además, estará compuesta por 40 miembros que

trabajarán por periodos de tres años. En un primero momento, Facebook seleccionará a un pequeño grupo de miembros iniciales que posteriormente serán los encargados de completar el equipo de trabajo. Además, la junta puede emitir recomendaciones sobre las políticas a Facebook como parte de su juicio general sobre cada caso individual. "El consejo será un defensor de nuestra comunidad, apoyando el derecho de las personas a la libertad de expresión y asegurándose de que cumplamos con nuestra responsabilidad de mantener a las personas seguras", escribió el fundador de la red social.

Building institutions that protect free expression and online communities is important for the future of the internet. I'm looking forward to seeing how the board evolves. Thank you to everyone who has given their time, effort and energy to this project to help get it right.

Mark Zuckerberg
Founder and CEO, Facebook

<https://fbnewsroomus.files.wordpress.com/2019/09/letter-from-mark-zuckerberg-on-oversight-board-charter.pdf>

https://fbnewsroomus.files.wordpress.com/2019/09/oversight_board_charter.pdf

España (El País):

- **Condenado a diez años por agredir a su padre e intentar que se comiera un cuadro de Miró.** La noche del 28 de octubre de 2018 Francisco Javier Adrover entró en el domicilio de sus padres en la localidad mallorquina de Felanitx. No podía hacerlo, pues pesaba sobre él desde el mes anterior una orden judicial que le impedía acercarse a menos de cien metros de la casa familiar. No le importó y rompió la puerta de la vivienda para entrar. Una vez en el interior retuvo a sus padres durante tres horas, en las que las amenazas, los puñetazos y los destrozos fueron constantes. En un momento determinado descolgó de la pared un cuadro de Joan Miró que su padre tenía dedicado personalmente y lo rompió en varios pedazos que metió en la boca de su progenitor para intentar que se los comiera. Uno de los miembros de la pareja logró salir y avisar a la Guardia Civil que lo detuvo tras encontrarlo escondido en la finca. La Audiencia Provincial de Palma ha condenado este miércoles a Francisco Javier Adrover a una pena de diez años de cárcel por delitos de quebrantamiento de medida cautelar, allanamiento de morada, contra la integridad moral, lesiones y amenazas, con un atenuante por estar bajo los efectos de las drogas y la agravante de parentesco. El acusado ha reconocido los hechos durante el juicio, que se ha resuelto con un acuerdo de conformidad entre la defensa, la Fiscalía y la acusación particular que inicialmente reclamaban 12 años de prisión. El tribunal ha dictado la sentencia in voce y la ha declarado firme. El dictamen considera probado el relato de los hechos de la Fiscalía. El condenado se saltó la orden de alejamiento que le impedía acercarse a la casa y bajo los efectos de las drogas rompió la puerta de entrada y entró en el interior, donde se encontraban sus padres. Retuvo a su progenitor tumbado en el suelo con los brazos en cruz y propinándole golpes, mientras su madre intentaba separarles. En ese momento, según el relato que ha reconocido el autor de las agresiones, les amenazó y les dijo que había entrado en la casa para matarles, sacando un cuchillo del pantalón y poniéndolo en el cuello y la mejilla de su padre. También amenazó con quemarles la casa, los coches y con rociarles gasolina. Francisco Javier Adrover también exigió a su madre la cartilla del banco y las claves para sacar dinero e ir al poblado chabolista de Son Banya a comprar cocaína, a lo que la madre accedió confiando en que así cesaran los golpes. Sin embargo, el hombre comenzó a destrozar el mobiliario de la vivienda, rompiendo la televisión, el router, los móviles, los mandos a distancia y abriendo la despensa y la nevera y lanzando la comida por todas partes. En mitad del episodio cogió un cuadro de Joan Miró que su padre tenía colgado de la pared y que estaba dedicado personalmente y lo partió en varios pedazos que introdujo en la boca de su padre para intentar que se los tragara. También destrozó otro cuadro de Jorge Mayol que estaba colgado en el salón. Además de los diez años de cárcel, el penado tendrá que pagar 1.140 euros de multa y 22.205 euros de responsabilidad civil por las lesiones, el estrés post-traumático sufrido por su madre, daño moral y desperfectos. Las acusaciones han valorado el cuadro de Joan Miró destruido en 11.000 euros, ya que no pudo ser tasado en la fase de instrucción. El hombre también tiene prohibido acercarse a menos de 500 metros de sus padres durante 12 años y no podrá llevar armas durante otros tres.



Descolgó de la pared un cuadro de Miró que su padre tenía dedicado personalmente y lo rompió en varios pedazos que metió en la boca de su progenitor para intentar que se los comiera

- Declarado improcedente el cese de un camarero que fue grabado robando.** El uso de cámaras de videovigilancia en la empresa es una cuestión que trae de cabeza a la justicia. Así, en los últimos años, numerosos tribunales han tenido que resolver diversos asuntos sobre la legitimidad de las imágenes obtenidas a través de estos dispositivos. Es el caso del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, que en una reciente sentencia ha declarado improcedente el despido de un camarero al que la empresa grabó robando a través de las cámaras ocultas. El tribunal rechaza las pruebas aportadas por la empresa para justificar el despido, que consistían en un CD con imágenes de tres cámaras ocultas que instaló un detective privado contratado por la compañía. Para los magistrados, las evidencias fueron conseguidas "indebidamente", ya que no se informó a los trabajadores de que podían ser sometidos a sistemas de vigilancia. Por regla general, el uso de cámaras o videocámaras forma parte de las funciones de control de los trabajadores amparadas en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, esta potestad tiene un límite: la ley (concretamente la Ley Orgánica de Protección de Datos) obliga a las compañías a informar previamente y de forma "expresa, clara y concisa" a la plantilla acerca de esta medida. Sustraía dinero y comida. El caso se remonta a junio de 2018, fecha en la que el camarero recibe una carta de la compañía (una empresa de catering que opera en varios locales) en la que se le informa de su despido. El motivo era que el trabajador había cometido varias infracciones graves durante todo el mes de mayo, entre las que destacaban sustraer diariamente entre 40 y 50 euros de la caja registradora, así como productos de las cámaras frigoríficas y de la despensa de la cafetería. En total, se embolsó un total de 780 euros en efectivo, así como packs de refrescos, briks de leche, aceite, embutido, fruta y carne. Además, había cometido irregularidades en los cobros a los clientes al no dar tickets, dejar la caja abierta y marcar en caja menos consumiciones a las que le pedían (pero que luego cobraba). Para justificar el cese, la compañía se apoyaba en las imágenes de tres cámaras ocultas que un detective privado instaló en la cafetería del local en el que el empleado prestaba sus servicios. En la sentencia, el TSJ respalda al tribunal que vio el caso con anterioridad y rechaza admitir como probados los hechos mostrados en las imágenes de las cámaras ocultas. Para los magistrados, las pruebas fueron "indebidamente realizadas", ya que no se realizaron "ni con el permiso ni el conocimiento del propietario del local", y sin haber sido avisados los trabajadores objeto de las grabaciones. Esas grabaciones son la única evidencia aportada por la compañía para justificar el despido del camarero. Por lo tanto, al anularlas, el tribunal razona que "no existe ninguna prueba de las infracciones imputadas al actor en la carta de despido disciplinario". Por tanto, el TSJ declara que el cese es improcedente, obligando a la empresa a readmitir al camarero en su mismo puesto de trabajo y bajo las mismas condiciones anteriores al despido (más los salarios de tramitación que ascendían a 57 euros por día); o bien a indemnizarle con 63.100 euros.

Japón (International Press/La Vanguardia):

- Japonesa condenada por muerte de su hija: ser también víctima no la hace menos responsable, según tribunal.** Yua Funato tenía solo 5 años cuando murió en marzo del año pasado por una sepsis después de contraer neumonía. La niña sufría maltratos por parte de su padrastro y su madre no la

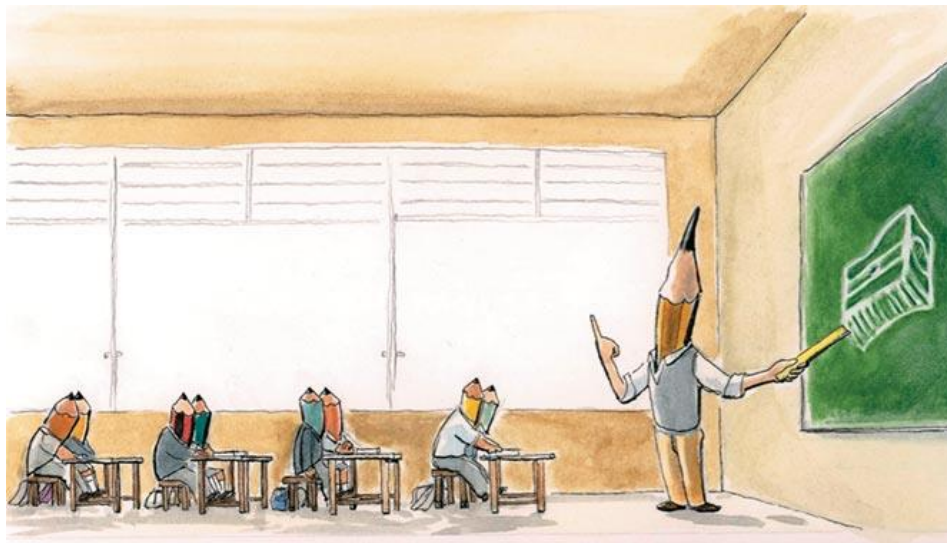
alimentaba de manera adecuada. El Tribunal de Distrito de Tokio condenó a la mujer, Yuri Funato (27), a ocho años de prisión por negligencia causante de muerte, informó Kyodo. Los jueces determinaron que la mujer no tomó ninguna medida para proteger a su hija del padrastro. En febrero de 2018, un mes antes de su muerte, la salud de la niña empeoró gravemente como consecuencia de los abusos del hombre. Sin embargo, la madre no la llevó a un hospital. Además, desde enero de 2018 no alimentaba bien a la niña. El presidente del tribunal dijo que “uno solo puede imaginar el dolor, la tristeza y la desesperanza” que la niña debe haber sufrido al no ser protegida por su propia madre. La mujer era víctima de maltrato psicológico por parte de su entonces esposo (hoy están divorciados), y así lo reconoció el tribunal. Sin embargo, para la justicia eso no mitiga la gran responsabilidad de la madre. “Finalmente actuó por su propia voluntad”, sostuvo. Los fiscales habían solicitado 11 años de prisión y alegaron que la mujer priorizó la relación con su entonces esposo sobre la vida de su hija. Para ellos, Yuri Funato pudo haberse contactado con una institución médica o sus propios padres para salvar a la niña. Por su parte, los abogados de la mujer dijeron que su clienta no tenía poder para frenar a su entonces esposo debido al abuso psicológico del que era víctima. Ellos pedían no más de 5 años de prisión. Durante el juicio, la mujer dijo: “Estaba desesperada por seguir sus órdenes como un robot”, refiriéndose a su exesposo. “Solo puedo seguir pidiéndole perdón a Yua”. El padrastro, Yudai Funato (34), será juzgado en octubre por agresión y negligencia causante de muerte.

- **Tribunal falla a favor de indemnizar a mujer homosexual por infidelidad.** Un tribunal japonés ordenó este miércoles indemnizar por infidelidad a una mujer homosexual, una sentencia que podría sentar precedente para reconocer estas uniones en el país, donde el matrimonio entre personas del mismo sexo no es legal. El tribunal de la ciudad de Utsunomiya, al norte de Tokio, ordenó a la expareja de la mujer pagarle una indemnización de 1,1 millones de yenes (unos 9.200 euros ó 10.200 dólares). La demandante pedía 6,3 millones de yenes (52.600 euros ó 58.200 dólares), según la sentencia recogida por la agencia de noticias Kyodo. Según la demanda, las mujeres se mudaron a vivir juntas en 2010. Cuatro años más tarde adquirieron un certificado de matrimonio en Estados Unidos y en 2015 celebraron una ceremonia de boda en Japón. Poco después del enlace, la demandada expresó su deseo de tener un hijo y se sometió a un tratamiento de inseminación artificial, que fue costado por la demandante. La relación, sin embargo, llegó a su fin en enero de 2017, después de que la demandada revelara a su ya expareja que había tenido una aventura con el donante de esperma. La mujer dio a luz posteriormente, mientras que el citado donante se sometió a una operación de cambio de sexo y ahora está reconocida como mujer. Además de costear el tratamiento de inseminación de su expareja, la mujer demandante había comprado una casa para criar al bebé. En su demanda, la mujer argumentó que en Japón las parejas del mismo sexo deberían tener las mismas protecciones legales que los matrimonios convencionales, sobre todo si, como en su caso, la pareja ha celebrado una boda y ha convivido desde hace tiempo. Los abogados de la demandada alegaron en su defensa que su relación no estaba protegida por la ley japonesa, que no reconoce los matrimonios homosexuales. La Constitución japonesa define el matrimonio como la "unión basada sólo en el consentimiento mutuo de personas de diferente sexo", mientras que la legislación civil nacional no reconoce derecho alguno para las parejas homosexuales. Algunas localidades niponas, no obstante, empezaron a reconocer las uniones civiles homosexuales en 2016 mediante la expedición de certificados que, pese a no ser legalmente vinculantes, permiten a estas parejas ejercer ciertos derechos y acceder a determinados servicios de los que sí gozan los matrimonios convencionales.

Sudáfrica (La Vanguardia):

- **El TC ve inconstitucionales los azotes a los niños en casa.** El Tribunal Constitucional de Sudáfrica resolvió hoy que los azotes a los niños y los castigos corporales en el ámbito del hogar, como forma de reprimenda, son inconstitucionales. En un "dictamen unánime", todos los miembros del Constitucional sudafricano se pronunciaron en contra del castigo corporal doméstico por entender que "los niños pueden ser disciplinados" de forma efectiva de otras maneras, sin incurrir en métodos violentos. La decisión final fue leída este martes por el presidente del tribunal, Mogoeng Mogoeng, en la sede del tribunal en Johannesburgo. La máxima instancia judicial sudafricana dejó así en firme una decisión previa de otro tribunal de menor rango, que ya había considerado ilegales los azotes en 2017. Esa decisión había sido apelada por la organización Freedom of Religion South Africa (For SA), que consideraba excesiva esa postura por considerar que criminaliza a los padres por castigos "razonables". A esa apelación se opusieron varios ministerios y organizaciones civiles humanitarias y de defensa de los derechos de los niños. El proceso judicial, a su vez, provenía de un caso en el que un hombre, identificado con las iniciales "YG", fue condenado por asalto tras pegar a su hijo de 13 años. El padre alegó haber hecho uso de un castigo razonable, pero los tribunales se pronunciaron en su contra especificando que permitir esas medidas era discriminatorio contra los niños y violaba sus derechos. El veredicto de inconstitucionalidad

de los azotes llegó en un momento en el que la violencia contra las mujeres y los niños se encuentra de máxima actualidad gracias a las multitudinarias protestas convocadas en las últimas semanas para visibilizar esta extendida lacra y exigir medidas al Gobierno. Según datos de la Policía difundidos este mes, en el año transcurrido entre abril de 2018 y abril de 2019 hubo 1.014 homicidios que tuvieron como víctimas a menores, un 2,9 % más que en el año anterior. Los niños son, además, víctimas frecuentes de delitos sexuales y, adicionalmente, los crímenes - incluidos asesinatos - cometidos por menores subieron también en el último año.



Más sobre los castigos en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9925>

De nuestros archivos:

8 de septiembre de 2016
China (Xinhua)

- **Instauran pago de indemnización por daño psicológico en caso de error judicial.** Las máximas autoridades legales de China estipularon por primera vez con claridad que las víctimas de un error judicial tienen derecho a recibir una indemnización por daño psicológico. El Tribunal Popular Supremo (TPS) reveló hoy una interpretación judicial, la cual dice que las solicitudes de indemnización pueden ser presentadas en casos no penales en los que la gente haya sido objeto injustamente de la aplicación de la ley. Para reparar la violación judicial, el tribunal y su personal deben eliminar los efectos perjudiciales, rehabilitar la reputación y ofrecer disculpas formales a las víctimas. Con respecto a los casos mal manejados que den como resultado graves daños, el poder judicial debe disculparse y pagar una indemnización por daño psicológico. Quienes hayan sufrido el congelamiento o la venta ilegales de sus bienes por determinación del tribunal también pueden solicitar una indemnización.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
aanayah@mail.scjn.gob.mx

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.